

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIMOLEON BAUTISTA
VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00001-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

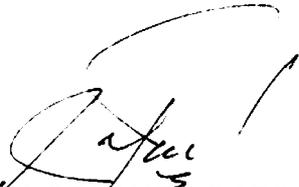
De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fls. 214 CP.1), el despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día miércoles nueve (9) de mayo de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar acabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2001-00111-01
ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : OMAR HERNANDEZ QUIÑONES
DEMANDADO : MUNIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-70-03-18

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a poner en conocimiento a las partes el memorial radicado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 20 de marzo de 2018, por parte de SERVAF S.A E.S.P, mediante el cual, remite el informe final de ejecución realizado por la interventoría del contrato de obra pública No. 049 de 2017, cuyo objeto era la *"Construcción del colector- interceptor en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura, incluyendo el tratamiento final, municipio de Florencia-Caquetá-PRIMERA ETAPA-"* contenido en un disco compacto.

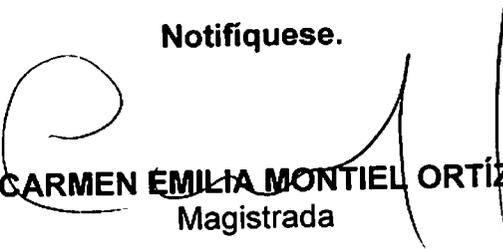
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes el oficio No. S-DJ-1802539, calendado 20 de marzo de 2018, suscrito por el mandatario judicial de SERVAF S.A E.S.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

22 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2012-00005-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAIME GUTIERREZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : A I. 54-03-155-18 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 155 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: ALVARO SILVA REDONDO
RADICADO : 18-001-23-31-000-2012-00013-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 376 CP.2), y atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2017 (fls. 348 a 365 anverso y envés CP.2), proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con Sede en Bogotá, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 181 del C.C.A. y 352 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., y como quiera que se encuentra pendiente el reconocimiento de personería adjetiva para actuar a la apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 345 CP.2, el despacho,

RESUELVE:

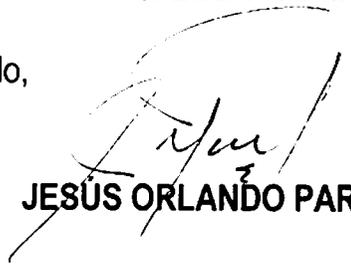
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con Sede en Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, a la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.792.021 de Belén y portadora de la T.P. No. 214.405 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 345 CP.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

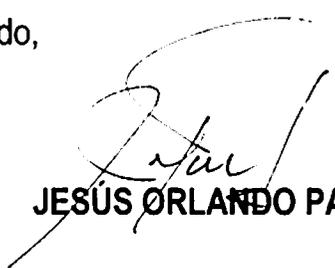
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Nulidad)
DEMANDANTE: LIDMAN RIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 10 C. Incidente de Nulidad) y como quiera que el doctor **WILLIAM RIOS CASTRO**, acreditó su calidad de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 142 del C.P.C., modificado por el artículo 1 numeral 82 del D.E. 2282/89, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., **CORRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1 a 4 C. Incidente de Nulidad).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2012-00121-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del Municipio de Florencia de vincular procesalmente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 1 a 4 C. Llamamiento en Garantía), con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado póliza de seguro de cumplimiento de entidad Estatal y responsabilidad civil extracontractual cuyo objeto es el de amparar los perjuicios patrimoniales causados por la Unión Temporal la Perdiz, quien suscribió el contrato de Obra No. 123 de 2007 con el Municipio de Florencia, cuyo objeto era la **“Construcción obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas fase I del Municipio de Florencia – Caquetá”**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada del Municipio de Florencia, que entre el ente territorial que representa y la Unión Temporal La Perdiz, se suscribió un contrato de obra No. 123 de 2007, cuyo objeto era la **“Construcción obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas fase I del Municipio de Florencia – Caquetá”**, por lo que la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió en la ciudad Florencia el 31 de octubre de 2007 las pólizas que fueron requeridas por el ente territorial en dicho contrato (fls. 21 a 24 C. Llamamiento en Garantía), y de las cuales es beneficiario así:

1. Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 20-44-101000770, periodo asegurado del 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2008, y cuyo objeto es la de “Garantizar el buen manejo y la correcta inversión del anticipo derivado del contrato No. 123 de 2007 relacionado con la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas Fase I del Municipio de Florencia, asegurando para la fecha del giro de los recursos la suma de \$1.559.513.684, la cual para la época de los hechos que refiere el actor se encontraba vigente.

2. Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 20-44-101000769, periodo asegurado del 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de octubre de

2008, y cuyo objeto es la de "Garantizar el cumplimiento derivado del contrato No. 123 de 2007 relacionado con la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas Fase I del Municipio de Florencia, la cual para la época de los hechos que refiere el actor se encontraba vigente.

3. Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 20-44-101000768, periodo asegurado del 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de junio de 2013, y cuyo objeto es la de "Garantizar la estabilidad de la obra y pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivado del contrato No. 123 de 2007 relacionado con la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas Fase I del Municipio de Florencia, la cual para la época de los hechos que refiere el actor se encontraba vigente.

4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento RCE Contratos No. 20-44-101000261, periodo asegurado del 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, y cuyo objeto es la de "Garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivado del contrato No. 123 de 2007 relacionado con la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas Fase I del Municipio de Florencia, asegurando para la fecha del giro de los recursos la suma de \$1.559.513.684, la cual para la época de los hechos que refiere el actor se encontraba vigente.

Seguidamente, refiere que como la situación fáctica de la acción popular se encuentra relacionada con la suscripción y ejecución del Contrato de Obra No. 123 de 2007, circunstancias que se encuentran debidamente aseguradas, por lo que es evidente que las consecuencias económicas derivadas de ellas, deben ser cubiertas por la Compañía de Seguro mencionada hasta la concurrencia del valor asegurado, atendiendo que existe un vínculo contractual del cual se deriva que éste se ejecutara y cumpliera debidamente con los riesgos que ello ocasione, con fundamento en el seguro que precave al llamante contra el riesgo que es objeto de reclamación, es decir que de la suscripción de dichos contrato de seguro, se desprende el vínculo contractual existente en el Municipio de Florencia y la Compañía Aseguradora los cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos.

De otra parte, el artículo 57 del C. de P. Civil, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 55 del C. de P. Civil, incluido el requisito formal de la determinación del derecho legal o contractual, sobre el cual en sentencia del 11 de octubre de 2001 (C.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo AG-005), el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

"... El asunto relativo a la determinación del derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, por estar referido a la relación sustancial, debe dilucidarse en la sentencia y no antes.

Ciertamente, conforme lo sostienen los apelantes, una cosa es la relación sustancial en sí (que es materia de la sentencia) y otra el vínculo legal o contractual como tal, que debe establecerse, mediante prueba, al menos sumaria, al momento de la admisión del llamamiento en garantía. (Subrayas nuestras).

En efecto, al resolver sobre el llamamiento, al juzgador le corresponde determinar si el llamado debe comparecer al proceso porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estaría en la obligación de responder”.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente acción versa sobre la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y previsión de desastres, entre otros, derivados de graves omisiones en la contratación, manejo e inversión de los recursos económicos públicos del anticipo otorgado dentro del Contrato de Obra No. 123 de 2007, donde la Unión Temporal La Perdiz, se obligó para con el Municipio de Florencia, a la Construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas fase I del Municipio de Florencia – Caquetá, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídico nace de los contratos, por tanto es procedente vincular a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Florencia, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

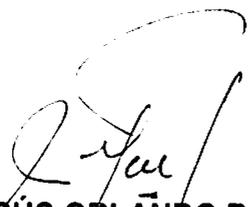
2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso.

3.- **Suspéndase el trámite del proceso** por el término de noventa (90) días, en la forma y términos del artículo 56 del C. de P. Civil.

4.- **ORDENESE** a la Secretaria abrir cuaderno separado, junto con esta providencia la solicitud y los anexos presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ocho de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **WILFREDO ALVAREZ ROA Y**
 OTROS
DEMANDADO: **ELECTRIFICADORA DEL**
 CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: **18-001-33-31-001-2009-00188-01**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de Discusión No. 014 de la fecha.

Procede la sala a resolver la solicitud de ADICIÓN a la Sentencia de Segunda Instancia que confirmo la proferida en primera instancia y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, elevada el 13 de febrero de 2018, por el llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 313 a 315 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el llamado en garantía en su escrito, que en la providencia del 01 de febrero de 2018, no se hizo pronunciamiento sobre todos los puntos de derecho que fueron objeto del recurso de apelación incoado en su oportunidad, y que se dirigían a demostrar la excepción de "*Inexistencia de la Obligaciones por Culpa Grave*" y "*Genérica*", refiere que la Corporación en su fallo solo se pronunció frente al tema de la prescripción, omitiendo pronunciamiento alguno sobre los motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia, como son el relacionado con el punto de el "*Desconocimiento de los elementos que determinan la responsabilidad del asegurador*", con los que también se buscaba demostrar las excepciones que fueron propuestas en la contestación que se hizo del llamamiento en garantía.

Seguidamente, reseña que el Tribunal solo enuncio someramente los puntos relacionados con los temas "*De las exclusiones de Responsabilidad*" y "*De los daños Extrapatrimoniales*", pero no efectuó un pronunciamiento expreso que la ley exige al ser un punto de derecho relevante para la determinación de la decisión y respeto por el debido proceso; también manifiesta que no se dijo nada frente al tema "*De la delimitación e identificación del riesgo asegurable*", argumentos que merecen estudio, análisis y pronunciamiento expreso, no solo por ser objeto de reproche en el recurso de

alzada, sino por cuanto además, son cuestiones fácticas que fueron debidamente probadas dentro del proceso, materializando así las excepciones propuestas como medio de defensa y con las que se demuestra que el seguro no se encuentra llamado a prosperar en el presente asunto. Por lo que finalmente solicita la adición de la sentencia, resolviendo lo que en derecho corresponda, respecto de los reproches concretos del recurso de apelación interpuesto por aquella oportunamente y que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia por parte de ésta Corporación.

Respecto a la adición de providencias, el artículo 311 del C. P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., establece la posibilidad de adicionar la sentencia en el evento en que en el fallo se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por medio de sentencia complementaria, de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, la adición que pretende el apoderado del llamado en garantía, se hace totalmente improcedente, porque en la sentencia que pide se adicione, se hizo referencia a las excepciones propuestas en su oportunidad por el apoderado de aquel entonces, vistas a folios 26 a 30 del cuaderno del llamado en garantía, las de *prescripción del contrato de seguro; inexistencia de la obligación por culpa grave; límite del valor asegurado y deducible; y falta de cobertura por concepto daños fisiológicos*; las cuales fueron no fueron estudiadas por el A-quo, pero, en la sentencia de segunda instancia, se hizo un estudio integral y fueron resueltas, en esta instancia, la de prescripción y la de inexistencia de la obligación por culpa grave; pero la que ahora, pretende, se adicione, la denominada "Desconocimiento de los elementos, que determinan la responsabilidad del asegurador", es un argumento nuevo, que no fue ni propuesto ni sustentado en primera instancia; recordando que la excepción "de inexistencia de la obligación por culpa grave", el argumento expuesto se limitó a relacionar el acápite de exclusiones, y concluir que de llegarse a probar, se deben declarar que no existe obligación, sin ningún otro sustento, explicación, o confrontación de las pruebas aportadas con los hechos planteados de la demanda, carga que le correspondía al excepcionante, sin embargo, referido a las exclusiones, se estudió, resolvió y se sustentó con una jurisprudencia que trata el tema; igual, aconteció con el límite del valor asegurado.

Descendiendo de lo anterior, debe concluir, como no se observa que se haya omitido resolver en la sentencia algún extremo de la Litis, en referencia a lo planteado por el apoderado del Llamado en Garantía, en consecuencia, se habrá de negar la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

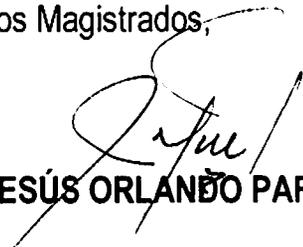
RESU ELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición a la sentencia elevada por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

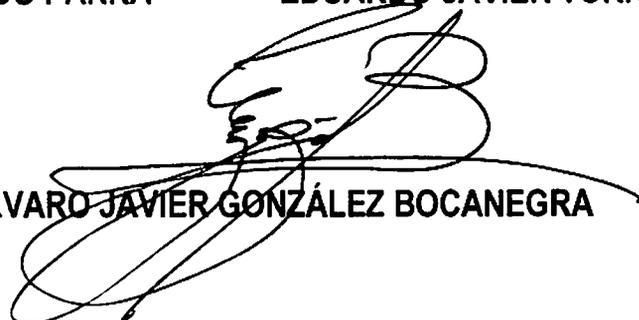
SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal Segundo de la Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDGAR DUSSAN VARGAS
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-001-2010-00581-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1566 CP.6), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUAN
RADICADO: 18-001-33-31-701-2012-00032-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 405 CP.3), sería del caso dar trámite a la consulta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, sin embargo, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C.P.C., modificado por el artículo 39 de la Ley 794 de 2003, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., siendo el presente proceso de naturaleza ejecutiva, es improcedente el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite alguno a la misma, y en consecuencia ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

En consecuencia, el despacho,

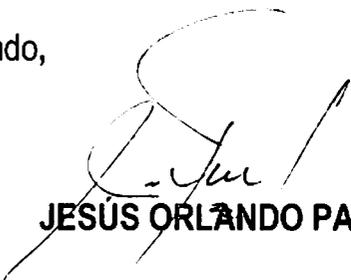
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente consulta, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2012-00077-02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA VARGAS ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vistas la constancia secretarial que antecede (fls. 404 CP.2), el despacho pondrá en conocimiento de las partes el Oficio No. 100 radicado en el Oficina de Apoyo Judicial el 23 de febrero de 2018, suscrito por el Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, así como el Oficio No. UBFLR-DSCQT-00380-2018 del 22 de febrero de 2018, suscrito por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y Oficio No. 20180059 del 07 de marzo de 2018, suscrito por la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser S.A. de Florencia, obrante a folios 5, 6 y 29 del C. Pruebas de Oficio Segunda Instancia, mediante los cuales se da respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2018 (fls. 401 y 402 CP.2).

De otra parte, el despacho reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá a la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con la T.P. No. 187.437 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 393 CP.2. Igualmente aceptará la renuncia al poder otorgado a la Doctora NATALIA QUINTERO PERDOMO, conforme al memorial obrante a Folio 399 CP.2). Por último, reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia al doctor ALVARO ANDRES LOPERA PINTO, identificado con la T.P. No. 267.068 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 403 CP.2

Finalmente, por Secretaría requiérase a la ESE SOR TERESA ADELE del Municipio de El Doncello – Caquetá, para que se sirva dar respuesta al requerimiento probatorio que fue decretado por el despacho en el numeral primero del auto del 07 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el Oficio No. 100 radicado en el Oficina de Apoyo Judicial el 23 de febrero de 2018, suscrito por el

Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, así como el Oficio No. UBFLR-DSCQT-00380-2018 del 22 de febrero de 2018, suscrito por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y Oficio No. 20180059 del 07 de marzo de 2018, suscrito por la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser S.A. de Florencia, obrante a folios 5, 6 y 29 del C. Pruebas de Oficio Segunda Instancia, mediante los cuales se da respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2018 (fls. 401 y 402 CP.2).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá a la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con la T.P. No. 187.437 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 393 CP.2.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado a la Doctora NATALIA QUINTERO PERDOMO, conforme al memorial obrante a Folio 399 CP.2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia al doctor ALVARO ANDRES LOPERA PINTO, identificado con la T.P. No. 267.068 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 403 CP.2.

QUINTO: REQUIÉRASE a la ESE SOR TERESA ADELE del Municipio de El Doncello – Caquetá, para que se sirva dar respuesta al requerimiento probatorio que fue decretado por el despacho en el numeral primero del auto del 07 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ERIBERTO VARGAS
RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00130-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora y la apelación adhesiva de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA PENAGOS FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00028-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 04 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PARRA
CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
DIAN -
RADICADO: 18-001-33-31-702-2011-00019-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte actora y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, contra la sentencia del 30 de junio de 2017, y la apelación propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en contra de la adición a la sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO PARRA TRUJILLO Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-702-2012-00094-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte actora y la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, contra la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LIGIA FORERO MUÑOZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2010-00410-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas procesales necesarias para presentar recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 16 de febrero de 2018 (fls. 258 a 262 CP.2), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora (fl. 257 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2018, considerando que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA, rechazó por improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

Sin embargo, el apoderado de la actora, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias de las piezas procesales correspondientes para dar inicio al recurso de queja (fls. 258 a 262 CP.2), argumentando que dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, aquella debe ser considerada como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al momento de su interposición, a lo cual considera que este tipo de recursos no hacen parte del proceso ordinario contencioso administrativo original, pues considera que a la luz del artículo 308, dicha codificación solo se aplicara a los procedimientos iniciados con posterioridad a su vigencia, y que en efecto el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, es un procedimiento posterior al proceso, e independiente del mismo,

es decir que es una actuación nueva, que se inició en vigencia del CPACA, porque el proceso terminó al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, y el recurso se interpuso dentro de los 5 días siguientes al haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, refiere que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación, y que la excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado ósea con anterioridad a su vigencia, y que las normas procesales al ser imperativa de orden público, esta deben ser aplicada con efecto general e inmediato, tanto a los procesos que se promueven como a los procesos en trámite desde que comienza a regir, sin perjuicios de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr y demás, culminen al amparo de la Ley procesal antigua, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Por último, arguye que el Consejo de Estado en su jurisprudencia y al analizar el caso que nos ocupa, ha establecido algunas salvedades o excepciones a la regla que se viene analizando, especialmente en lo que a recursos extraordinarios se refiere, puesto que considera que ante la naturaleza especial de los mismos, aunado a su independencia y autonomía respecto de los procesos que le sirven de causa, devienen aplicables las disposiciones del CPACA, si estos se interponen y son ejercidos después de su entrada en vigencia, argumentos con los cuales solicita se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, y en caso de no reponer se expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas procesales necesarias para iniciar el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: **¿Es procedente el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia consagrado en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas en única y segunda instancia dentro de un proceso iniciado bajo el régimen del Decreto 01 de 1984?**

Para resolver, tenemos que el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, señala lo siguiente:

"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Así las cosas, conforme a la regla procesal general sobre transición de estatutos procesales, habría que concluirse que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró en vigencia dicha norma; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 308 consagró un régimen de transición diferente para el ordenamiento jurídico procesal en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues dicha norma dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden, la norma es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 ordenándose, además, que se aplique a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha; pero también expresamente se señaló que aquellos en curso al momento de entrar a regir seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

A la misma conclusión llegó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en fallo de 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero¹¹, en la que al resolver en segunda instancia una Acción de Grupo, también se preguntó sobre cuál era el régimen de intereses de mora aplicable después de expedida la Ley 1437 de 2011 a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos y trámites iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: '... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.'

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició

continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite (...)".

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, el despacho no repondrá la decisión recurrida. De otra parte, en atención a la solicitud de expedición de las copias para interponer recurso de queja, esta judicatura accederá a la expedición de las mismas, considerando que bajo una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales ya estudiadas, y como quiera que el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., es el competente para conocer del recurso de queja cuando por parte de los Tribunales se deniegue la concesión del recurso extraordinario de revisión, y de otra parte de conformidad al nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 150, también es el competente para conocer del recurso de queja que se presente cuando los Tribunales no conceda los recursos de revisión o unificación de jurisprudencia, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 y S.s. del C.P.C., ordenará que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, necesarias para adelantar el trámite del recurso de queja que se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA